



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ARMADA DEL ECUADOR

## CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL COMANDANCIA GENERAL



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

### SEÑORES/AS JUECES/ZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dr. Agustín Modesto Grijalva Jiménez

Caso Acción de Incumplimiento: No. 56-17-IS

**CONTRALMIRANTE BRÚMEL VÁZQUEZ BERMÚDEZ en mi calidad de COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR, dentro de la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES No. 56-17-IS** solicitado por el señor Enrique Santiago Ruiz Plúas; al respecto comparezco y manifiesto lo siguiente:

1.- Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021, en su parte pertinente se dispone lo siguiente: "...Requíerese a la entidad ejecutada esto es la Armada del Ecuador, en el mismo término señalado en los párrafos precedentes los documentos, informes o acciones de personal correspondientes que avalen el cumplimiento de la sentencia acusada como incumplida dentro de la acción de protección Nro. 09323-2011-0800 y 09131-2012-0041".

2.- Que por ser el estado procesal de la presente causa, me permito indicar lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia Nro. 0041-2012, con oficio COSTRI-SEC-263-C-2012, se notificó con la Resolución COSTRI No. 094-2012, de fecha 30 de abril 2012, con la que se reincorpora al servicio activo del señor SUBS-EL (SP) RUIZ PLUAS ENRIQUE SANTIAGO,

Adicionalmente en 5 f/ú encontrará un impreso de la sentencia y auto de ejecutoria, dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 09802-0019-2013-8 dictado por el TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL, en la cual entre otras cosas se indica: "...de la lectura de la resolución se establece con suma facilidad que la entidad pública accionada cumplió a cabalidad con la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección 041 – 2014, al reintegrarlo al trabajo conservando sus derechos y antigüedad conforme así se ordenó en la sentencia de la acción constitucional; cierto que en el considerando sexto de la resolución refiere que en cuanto a la cancelación de emolumentos económicos el señor tripulante deberá cumplir con el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresiones que no pueden considerarse como generadoras de derecho alguno; SÉPTIMO.- El Ecuador está definido como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que entre otros aspectos implica que es su responsabilidad a través de las entidades públicas y servidores garantizar los derechos de los ecuatorianos, como el derecho a la seguridad jurídica que tiene su fundamento en la propia Constitución de la República (artículo 82) en el respeto y observancia a normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicables en el país. Por lo indicado, resulta improcedente disponer valores por concepto de reparación económica que no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ARMADA DEL ECUADOR

## CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL COMANDANCIA GENERAL



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

se ha dispuesto en la Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 2 de abril de 2013. Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por improcedente rechaza la demanda deducida por el señor Enrique Santiago Ruiz Plúas, en contra del Director General de Recursos Humanos y Presidente del Consejo de Tripulación de la Fuerza Naval..."; con lo que se acredita haber dado cumplimiento íntegro a la Sentencia dictada dentro de la Protección 041 – 2014.

3.- Señores Jueces de la Corte Constitucional, es menester indicar que el Art. 1 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, establece que: "...La presente Ley tiene por objeto regular la carrera de los miembros de las Fuerzas Armadas, para conseguir su selección, perfeccionamiento y garantizar su estabilidad profesional, **en base a su capacidad y méritos...**".

La Ley de Personal de Fuerzas Armadas, fue creada conforme lo establece el Art. 160, 188 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 58 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; **y tiene por objeto regular la carrera militar en base a su capacidad y méritos, refiriéndose a los derechos militares para ascender, permanencia, selección, perfeccionamiento.**

La parte accionante pretende y de ese modo lo interpreta, para interponer la presente demanda de incumplimiento, que ustedes señores Jueces consideren como derechos económicos, el motivo del reintegro establecido en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; sin haber trabajado desde el año 2004 al 2011, es decir, el accionante no ha demostrado que el Juez de instancia o la Sala hayan dispuesto reparación económica, así mismo no ha demostrado haber laborado las ochos horas, en los meses y años reclamados (como supuesto incumplimiento), violentándose el precepto constitucional establecido en el Art. 326 numeral 4 de la Constitución de la República: "...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...".

Como se ha fundamentado en la presente contestación, los derechos y obligaciones a los que se refiere a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y su reglamento son aquellos de la vida castrense, como el ocupar un grado militar, usar uniforme, realizar curso, ascender en cumplimiento de la normativa. Así mismo, la Ley Orgánica de Servicio Público establece que los miembros activos de las Fuerzas Armadas se registrarán a lo previsto en la disposición constitucional por sus leyes específicas, por lo tanto el fundamento de derecho para pretender el pago de valores dejados de percibir es improcedente a la norma invocada.

6.- **PETICIÓN.**- Por lo expuesto, solicitamos a ustedes señores Jueces que la controversia de la presente causa, ya fue conocido y resuelto por la Corte Constitucional con anterioridad, debiéndose proceder con **ARCHIVAR LA PRESENTE CAUSA DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO. 56-17-IS**, al no corresponder en derecho, por no haberse dispuesto judicialmente ningún



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# ARMADA DEL ECUADOR

CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL  
COMANDANCIA GENERAL



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

pago retroactivo ni reparación económica en sentencia de acción de protección No. 09323-2011-0800 y 09131-2012-0041.

Las notificaciones que me corresponden las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 178 de la Corte Constitucional y en el correo electrónico patrocini judicial@armada.mil.ec.

**ES JUSTICIA, etc.**  
**Sírvase Proveer.-**

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor

**BRUMEL VÁZQUEZ BERMÚDEZ**  
**CONTRALMIRANTE**  
**COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA**

**Ab. MSC. Santiago Coronel Pineda**  
**Director de Patrocinio**  
**ARMADA DEL ECUADOR**

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido al día de hoy.....	05. AGO. 2021
.....	a las..... 15:30
Por.....	JAE
Anexos.....	2 folios
..... FIRMA RESPONSABLE	

